



TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 4057/26-17-10-2

ACTORA: ***** ** **

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
LIC. MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ANEL ESTHER VILLALVA SOLARES

Ciudad de México, a **veintiocho de mayo de dos mil veintiséis**.- Encontrándose presente el C. Magistrado **MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA**, adscrito a la Segunda Ponencia de esta Sala, de conformidad con el Acuerdo General G/JGA/43/2026, de 17 de marzo de 2026, emitido por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, con la asistencia de la C. Secretaria de Acuerdos, **ANEL ESTHER VILLALVA SOLARES**, quien autoriza y da fe; en términos de los artículos 31, párrafo tercero y 36, fracciones VIII, XII y XV, 59, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; 49, 50 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procede a dictar sentencia en el juicio citado al rubro, tramitado en la vía sumaria, en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O:

1º. Por escrito recibido en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal el **20 de febrero de 2026**, compareció la ***** ** ** ***** en representación ***** ** ** *****

legal de ***** para demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número S.L./0011 de fecha 08 de enero de 2026, dictada por el Director General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por la impone una multa de 200 veces la unidad de medida y actualización que equivale a la cantidad de \$22,628.00, por el incumplimiento a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

2°. Mediante proveído de **24 de febrero de 2026**, se admitió a trámite la demanda en la vía sumaria y se ordenó correr traslado a la autoridad demandada para que formulara su contestación, lo cual efectuó mediante oficio ingresado en la referida Oficialía de Partes Común el 06 de abril de 2026.

3°. Por auto de **15 de abril de 2026**, se desechó la contestación de demanda por extemporánea y se otorgó a las partes el término de ley para que formularan alegatos.

4°. A través del proveído de **13 de mayo de 2026**, se declaró cerrada la instrucción del presente juicio.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Esta Instrucción es competente para conocer del presente asunto en términos de lo ordenado por los artículos 58-1, 58-2, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, vigente en la fecha de presentación de la demanda; 3, fracción IV, 28, fracción

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 4057/26-17-10-2

ACTORA: ***** ***** ***** ***** ** **
***** ***** ** ** *****

3

I, 29, 30, 31, 34 y 36, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y demás relativos de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; en relación con los diversos 48, fracción XVII, y 49, fracción XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

En razón de materia, toda vez que en él se impugna la resolución a través de la cual se impuso a la parte actora una multa por infracción a las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ordenamiento administrativo de carácter federal, cuyo monto individual, en suerte principal, no excede de quince veces la unidad de medida y actualización, elevada al año, al momento de su emisión; y en razón del territorio, en virtud de que el domicilio fiscal que señala la parte actora en su escrito inicial de demanda, se encuentra en la Ciudad de México, donde ejercen su jurisdicción las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal.

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra acreditada en términos de lo dispuesto en los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en virtud de

que la autoridad demandada la exhibió en copia simple al momento de interponer su demanda.

TERCERO. Toda vez que la procedencia del juicio constituye una cuestión de orden público cuyo estudio, incluso de oficio, resulta preferencial en términos del artículo 8º, último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; este Juzgador procede a analizar las causales de improcedencia y solicitud de sobreseimiento del juicio formuladas por la enjuiciada, en donde arguye que se actualizan en la especie las hipótesis normativas previstas en los artículos 8, fracción I, y 9, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; en razón de lo siguiente:

- Expresa que la sanción combatida en el presente juicio fue impuesta a la persona física que ostenta el cargo de FISCAL GENERAL DE LA REPÚBLICA; de ahí que quien promovió el juicio no cuenta con facultades para representar a tal persona.
- Manifiesta que la persona que promovió la demanda fue omisa en acreditar su personalidad acorde a lo previsto en el artículo 5, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

A juicio del suscrito Magistrado, la causal que nos ocupa resulta **infundada** en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

En primer término, resulta pertinente mencionar que del análisis integral realizado a la resolución impugnada, se observa que en ella la autoridad demandada impuso una multa de 200 veces la unidad de medida y actualización que equivale a la cantidad de \$22,628.00, por el incumplimiento



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 4057/26-17-10-2

ACTORA: ***** ***** ***** ***** ** **
***** ***** ** ** *****

5

a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, al Fiscal General de la República.

En relación con lo anterior, resulta pertinente traer a sentencia el contenido de los artículos 24, 25, 29 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, motivo por el cual, a continuación, se transcriben:

"Artículo 24.- Para portar armas se requiere la licencia respectiva.

Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

Los integrantes de las instituciones policiales, federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales y alcaldías, así como de los servicios privados de seguridad, podrán portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables."

"Artículo 25.- Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:

I.- Particulares; que deberán revalidarse cada dos años, y

II.- Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivó."

"Artículo 29.- Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales.

I. Las licencias colectivas podrán expedirse a:

A. Las dependencias oficiales y organismos públicos federales a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país.

Los titulares de las licencias colectivas expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.

B. Las instituciones policiales. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:

a) Dichas instituciones deberán cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.

b) La Secretaría de Gobernación será el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencia colectiva a las instituciones policiales, mismas que sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral. Las autoridades competentes resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Gobernación, y

c) Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la ley de la materia, credenciales foliadas de identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a licencias individuales.

C. Los titulares de las licencias colectivas remitirán periódicamente a las Secretaría de la Defensa Nacional y de Gobernación un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviera a su cargo.

D. Las autoridades competentes se coordinarán con los Gobiernos de los Estados para obtener, con oportunidad y exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta ley.

E. La Secretaría de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente el armamento, sólo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

II. Las licencias individuales se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos en la Federación o en las Entidades Federativas, que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas.

III. Los servidores públicos a que se refiere este artículo deberán cumplir, además, con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 26 de esta ley."

De los preceptos legales en comento se observa, en la parte que al caso interesa, que para portar armas se requiere la licencia respectiva;



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 4057/26-17-10-2

ACTORA: ***** ***** ***** ***** ** **
***** ***** ** ** *****

7

señalándose que los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de ello, especificándose que los integrantes de las *instituciones policiales, federales, estatales, de la Ciudad de México, municipales y alcaldías, así como de los servicios privados de seguridad*, pueden portar armas en los casos, condiciones y requisitos que establecen la Ley y las demás disposiciones legales aplicables.

Asimismo, se indica que las licencias para la portación de armas son de dos clases, a saber: particulares y oficiales.

En relación con estas últimas se prevé que las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales.

Por lo que se refiere a las licencias colectivas se señala que pueden expedirse a, entre otras, las instituciones policiales, indicándose que tales licencias se sujetan a las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.

En términos de lo expuesto, queda en evidencia que a la hoy demandante se le impuso una multa derivado del robo de un arma de fuego

amparada bajo una "Licencia Oficial Colectiva" que tiene autorizada la Fiscalía General de la República; de ahí que *se encontraba obligada a contar con depósitos de armamento y municiones necesarios, ubicados en sus propias instalaciones, para evitar extravío, robo o accidentes; además, se nombraría a un encargado del depósito, para que diariamente entregue y recoja las armas a los usuarios, quedando prohibido el resguardo en instalaciones ajenas.*

En esa virtud, resulta evidente que la multa impugnada se impuso a la Fiscal General de la República, como sujeto obligado a cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y demás ordenamientos legales aplicables, ubicándose así en condiciones esencialmente iguales que los particulares, al verse sometida a la decisión de una autoridad diversa que goza de fuerza vinculante y que impacta directamente en su esfera patrimonial; por ello, contrario a lo referido por la enjuiciada, **sí** cuenta con interés jurídico para promover el juicio de nulidad que nos ocupa.

En efecto, cuando una autoridad impone a otra una multa derivada de la infracción a la normativa a la que está sujeta, surge una situación particular que, aun cuando se entabla entre dos oficiales, dista de aquella en la que ambos actúan en un margen de colaboración.

Consecuentemente, la persona moral oficial afectada por la imposición de una multa, con independencia de si la infracción que la generó encontró su génesis en el ejercicio de funciones estatales, como la prestación de un servicio público, o en la realización de una actividad supeditada al

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 4057/26-17-10-2

ACTORA: ***** ***** ***** ***** ** **
***** ***** ** ** *****

9

otorgamiento de una autorización, licencia o permiso, se sitúa en un ámbito de supra a subordinación con respecto a la autoridad sancionadora que, evidentemente, actúo en uso de su potestad de imperio, en tanto que su acción proviene del ejercicio de las facultades sancionatorias de las que se halla investida por ministerio de ley.

De ahí que, como se adelantó, *la entidad pública a la que se impone la multa se ubica en condiciones esencialmente iguales que los particulares a quienes se les fija una sanción pecuniaria*, al verse sometida a la decisión de una autoridad diversa que goza de fuerza vinculante y que impacta directamente en su esfera patrimonial.

Cobra sustento a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J.85/2015 (10a), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación Libro 21, agosto de 2015, Tomo I, página 1045, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“PERSONAS MORALES OFICIALES. TIENEN LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, EN LA VÍA QUE CORRESPONDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN POR LA QUE SE LES IMPONE UNA MULTA O LA SENTENCIA RECAÍDA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PROMOVIDO EN SU CONTRA. Acorde con los artículos 9o. de la Ley de Amparo

abrogada y 7o. de la vigente, las personas morales de derecho público pueden ejercitar, excepcionalmente, la acción constitucional, en los casos en que la ley o el acto que reclamen afecte sus intereses patrimoniales, en aquellas relaciones en que se ubiquen en un plano de igualdad con los gobernados. En ese contexto, cuando una autoridad impone a otra una multa derivada de la infracción a la normativa a la que está sujeta, surge una situación particular que, aun cuando se entabla entre dos entes oficiales, dista de aquella en la que ambos actúan en un margen de colaboración. Consecuentemente, la persona moral oficial afectada por la imposición de una multa, con independencia de si la infracción que la generó encontró su génesis en el ejercicio de funciones estatales, como la prestación de un servicio público, o en la realización de una actividad supeditada al otorgamiento de una autorización, licencia o permiso, se sitúa en un ámbito de supra a subordinación con respecto a la autoridad sancionadora que, evidentemente, actuó en uso de su potestad de imperio, en tanto que su acción proviene del ejercicio de las facultades sancionatorias de las que se halla investida por ministerio de ley; de ahí que la entidad pública a la que se impone la multa se ubica, en ese supuesto, en condiciones esencialmente iguales que los particulares a quienes se les fija una sanción pecuniaria, al verse sometida a la decisión de una autoridad diversa que goza de fuerza vinculante y que impacta directamente en su esfera patrimonial, cuya efectividad no se ve desvirtuada por la naturaleza pública del destinatario de ese acto, lo que legitima a este último para promover juicio de amparo, ya sea que se trate de la vía directa, cuando se combata la resolución que pone fin al procedimiento o la sentencia dictada en el juicio contencioso en que se impugna una multa, o bien, en la indirecta, cuando proceda desde luego al no existir medio ordinario de defensa en su contra o por operar una excepción al principio de definitividad.

Contradicción de tesis 39/2015. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Tercer Circuito y Segundo del Cuarto Circuito, ambos en Materia Administrativa, y Segundo del Noveno Circuito. 20 de mayo de 2015. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán. Disidente: Juan N. Silva Meza. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Diego Alejandro Ramírez Velázquez."

Cabe mencionar que la demanda interpuesta en el presente juicio

fue presentada por la ***** ** ** ***** ***** ** *****

***** ** ** ***** ***** ** ** ***** , en representación

legal de ***** ***** ***** ***** ** ** ***** *****

** ** ***** , la cual, contrario a lo referido por la enjuiciada **sí** se

encuentra legitimada para ello.

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 4057/26-17-10-2

ACTORA: ***** ***** ***** ***** ** **
***** ***** ** ** *****

11

Se dice lo anterior toda vez que la multa impuesta a la hoy demandante **no** repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones, por lo que es ésta quien debe cubrirla con sus propios recursos.

Sin embargo, dado que la multa referida se origina con motivo del cargo público del funcionario y del ejercicio de sus funciones públicas, resulta evidente que **no** existe impedimento jurídico para que sea representado por los abogados encargados de la defensa jurídica de la institución conforme a las disposiciones aplicables, toda vez que la figura de la representación responde a la finalidad de no distracción de las labores de los titulares de las dependencias públicas, a la no interrupción de sus funciones y, en el caso específico, a evitar que se entorpezcan las labores de las personas morales oficiales mientras los servidores públicos multados ocupan su tiempo en defenderse de la sanción.

Además, el legislador no distinguió respecto del alcance, términos, situaciones o etapas procesales en que la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo podría verificarse, sino que fue tajante al prever en el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo que: *la representación de las autoridades corresponderá a las unidades administrativas encargadas de su defensa jurídica, según lo disponga el Ejecutivo Federal en su Reglamento o decreto respectivo y en su caso, conforme lo disponga la Ley Federal de Entidades Paraestatales. Tratándose de autoridades de las Entidades Federativas coordinadas, conforme lo establezcan las disposiciones locales.*

Lo anterior se corrobora con las facultades con que se dotó a la unidad jurídica de la Fiscalía General de la República, a quien se le autoriza generalmente para representar a la persona moral oficial, a su titular y a los demás servidores públicos.

Lo anterior **no** implica que la persona moral tenga legitimación como parte en el medio de impugnación que cuestiona la multa mencionada, así como que el funcionario deje de ser responsable por los actos u omisiones contumaces o ilícitos que la originaron, y que si el medio de defensa no es exitoso, debe cubrir la multa con sus propios recursos en términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 103/2014 (10a.).

Cobra sustento a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 142/2017 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 775, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente:

"SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 4057/26-17-10-2

ACTORA: ***** ***** ***** ***** ** **
***** ***** ** ** *****

13

RESPONSABLE. PUEDE RECURRIRLA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES O DELEGADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO. La multa impuesta a la autoridad responsable con motivo del juicio de amparo no repercute en el patrimonio de la dependencia en la que presta su servicio, sino que es una sanción para la persona física derivada de sus conductas u omisiones, por lo que es ésta quien debe cubrirla con sus propios recursos; sin embargo, la multa referida se origina con motivo del cargo público del funcionario y del ejercicio de sus funciones públicas, de manera que no existe impedimento jurídico para que sea representado por los abogados encargados de la defensa jurídica de la institución conforme a las disposiciones aplicables, toda vez que la figura de la representación responde a la finalidad de no distracción de las labores de los titulares de las dependencias públicas, a la no interrupción de sus funciones y, en el caso específico, a evitar que se entorpezcan las labores de las personas morales oficiales mientras los servidores públicos multados ocupan su tiempo en defenderse de la sanción. Además, el legislador no distinguió respecto del alcance, términos, situaciones o etapas procesales en que la representación de las autoridades responsables en el juicio de amparo podría verificarse, sino que fue tajante al prever en el artículo 9o. de la Ley de Amparo que sería "para todos los trámites en el juicio de amparo", lo que se corrobora con las facultades con que se dota a las unidades de apoyo jurídico de las distintas dependencias gubernamentales, a quienes se autoriza generalmente para representar a la persona moral oficial, a su titular y a los demás servidores públicos. Lo anterior no implica que la persona moral tenga legitimación como parte en el medio de impugnación que cuestiona la multa mencionada, así como que el funcionario deje de ser responsable por los actos u omisiones contumaces o ilícitos que la originaron, y que si el medio de defensa no es exitoso, debe cubrir la multa con sus propios recursos en términos de la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 103/2014 (10a.).

Contradicción de tesis 330/2014. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito. 6 de septiembre de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Disidentes: Alberto Pérez Dayán y José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.A. J/16 K (10a.), de título y subtítulo: "AUTORIDADES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO, CONTRA EL AUTO EN EL QUE SE IMPONE UNA MULTA AL SERVIDOR PÚBLICO QUE FUNGE COMO TITULAR, CON MOTIVO DE UNA CONDUCTA PRESUNTAMENTE INADECUADA EN EL AMPARO INDIRECTO.", aprobada por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Tomo I, julio de 2014, página 435, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver la queja 73/2014.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2014 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1044, con el título y subtítulo: "PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO."

Tesis de jurisprudencia 142/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del once de octubre de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 08 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 11 de diciembre de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por tanto, contrario a lo referido por la enjuiciada, la ***** **

*****, cuenta con facultades para representar a *****

*****,

en términos de lo previsto en el artículo 5 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO. Tomando en consideración que el demandante impugnó la resolución combatida en términos del artículo 16, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; este Juzgador procede al estudio y resolución de los conceptos de impugnación vertidos en la demanda, donde la parte actora adujo su desconocimiento.

En esa tesitura, el artículo 16, de la Ley Federal de Procedimiento

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 4057/26-17-10-2

ACTORA: ***** ***** ***** ***** ** **
***** ***** ** ** *****

15

Contencioso Administrativo, dispone literalmente:

"Artículo 16.- Cuando se alegue que la resolución administrativa no fue notificada o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de las impugnables en el juicio contencioso administrativo federal, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el demandante afirma conocer la resolución administrativa, los conceptos de impugnación contra su notificación y contra la resolución misma, deberán hacerse valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que la conoció.

...

III. El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, en forma previa al examen de los agravios expresados en contra de la resolución administrativa.

Si resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que manifestó conocerla o en la que se le dio a conocer, según se trate, quedando sin efectos todo lo actuado en base a dicha notificación, y procederá al estudio de la impugnación que se hubiese formulado contra la resolución.

Si resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, sobreseerá el juicio en relación a la resolución administrativa combatida."

De la transcripción verificada se desprende que en el juicio contencioso administrativo federal ante las Salas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa los demandantes pueden alegar que la resolución administrativa impugnada no fue notificada o que lo fue ilegalmente; debiendo, en todo caso, sujetarse a las reglas que en el cardinal a estudio se

prevén.

En lo específico, si el demandante expresa que la resolución administrativa que pretende impugnar no le fue notificada, así lo expresará en su demanda, señalando la fecha en la que conoció el acto relativo; estando procesalmente obligada la autoridad, al contestar la demanda, a acompañar constancia de notificación de la resolución administrativa combatida, misma que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

Asimismo, se señala en el artículo en análisis, que el Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación de la resolución administrativa en lid y si resuelve que no hubo notificación o que ésta fue ilegal, considerará que el actor fue sabedor de la resolución administrativa desde la fecha en que se le dio a conocer, quedando sin efectos todo lo actuado con base en aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiese formulado contra dicha resolución.

En el caso, el accionante negó lisa y llanamente que se le haya notificado la resolución impugnada; motivo por el cual, la enjuiciada se encontraba obligada a exhibir la constancia relativa al formular su contestación de demanda, sin embargo, fue omisa en ejercer dicho derecho.

En tal virtud, resulta **fundado** lo aducido por la accionante, cuando afirma que no fue notificada de la resolución impugnada en el presente juicio, habida cuenta que, como ya se precisó, la autoridad

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO
PONENCIA II

EXPEDIENTE: 4057/26-17-10-2

ACTORA: ***** ***** ***** ***** ** **
***** ***** ** ** *****

17

demandada fue omisa en exhibir, en la instancia que se resuelve, las constancias de notificación de la precitada resolución impugnada, como se encontraba obligada para demostrar los extremos de sus excepciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 40, párrafo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

En este contexto, al no haberse acreditado la legal notificación de la resolución impugnada, conforme a lo dispuesto en el artículo 16, fracción III, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se impone tener por enterada de su existencia y contenido a la parte actora, en la fecha en que se hizo sabedora al momento de presentar su demanda, es decir, el **09 de enero de 2026**.

Consecuentemente, la demanda interpuesta en su contra deviene plenamente oportuna y resulta, por ende, procedente el estudio de fondo de la presente controversia, respecto de la antedicha providencia sujeta a debate.

QUINTO. Con fundamento en el artículo 50, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, este Juzgador procede al análisis del **segundo** concepto de impugnación, en el cual la parte

actora sostiene que la resolución impugnada es ilegal al ser fruto de un acto viciado de origen, en virtud de que se emitió fuera de los plazos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Este Juzgador estima que es **fundado** el concepto de impugnación que se analiza, en mérito de las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se exponen.

Atendiendo a los planteamientos vertidos por las partes, sintetizados con antelación, la *litis* en el presente apartado se circunscribe en determinar si la resolución impugnada resulta ilegal, o no, por haberse actualizado la figura de la caducidad prevista en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, respecto del procedimiento administrativo del cual se derivó su emisión.

Respecto a la figura de la caducidad de los procedimientos iniciados por las autoridades administrativas de manera oficiosa, o bien, de los iniciados a instancia del particular, prevista en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debe mencionarse que constituye una sanción a la inactividad de los órganos de la Administración Pública Federal, o bien, una sanción hacia el particular por no realizar trámite alguno en el procedimiento que el mismo inició.

En tal virtud, para la actualización de la figura de la caducidad a la que nos estamos refiriendo, deben colmarse dos requisitos, a saber: 1) El transcurso de determinado tiempo; y 2) La inactividad que se manifieste en el



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 4057/26-17-10-2

ACTORA: ***** ***** ***** ***** ** **
***** ***** ** ** *****

19

procedimiento de que se trate; bien sea del particular, tratándose de procedimientos que se inicien a instancia, o de la autoridad, cuando se trate de procedimientos que sean iniciados de oficio.

En efecto, el referido artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece, literalmente, lo siguiente:

"Artículo 60.- En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, cuando se produzca su paralización por causas imputables al mismo, la Administración Pública Federal le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Expirado dicho plazo sin que el interesado requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración Pública Federal acordará el archivo de las actuaciones, notificándoselo al interesado. Contra la resolución que declare la caducidad procederá el recurso previsto en la presente Ley.

La caducidad no producirá por sí misma la prescripción de las acciones del particular, de la Administración Pública Federal, pero los procedimientos caducados no interrumpen ni suspenden el plazo de prescripción.

Cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte interesada o de oficio, en el plazo de 30 días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución."

De la transcripción verificada se desprende que, los procedimientos iniciados de oficio caducan si en el plazo de 30 días, contados a partir de la expiración del término establecido en la ley de la materia para

dictar la resolución, la autoridad administrativa no emite la resolución correspondiente.

Así pues, en el caso, el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que las disposiciones de esa ley son de orden e interés públicos, y se aplicarán a los actos, procedimientos y resoluciones de la Administración Pública Federal centralizada, así como a los organismos descentralizados de la administración pública federal paraestatal respecto a sus actos de autoridad, a los servicios que el estado preste de manera exclusiva, y a los contratos que los particulares sólo puedan celebrar con el mismo.

En esos términos, resulta necesario señalar que los artículos 72 y 74 de la ley Federal de Procedimiento Administrativo establece que para imponer una sanción, la autoridad administrativa debe notificar previamente al infractor del inicio del procedimiento, para que este dentro de los quince días siguientes exponga lo que a su derecho convenga y, en su caso aporte las pruebas con que cuente; y que una vez oído al infractor y desahogadas las pruebas ofrecidas y admitidas, se procederá, dentro de los diez días siguientes, a dictar por escrito la resolución que proceda, la cual será notificada en forma personal o por correo certificado.

En ese orden de ideas y, de una interpretación armónica y adminiculada de los artículos 74 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se concluye que, en los procedimientos iniciados de oficio por la autoridad demandada, en su carácter de Órgano Centralizado de la

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 4057/26-17-10-2

ACTORA: ***** ***** ***** ***** ** **
***** ***** ** ** *****

21

Administración Pública Federal, la caducidad del procedimiento de imposición de sanciones opera transcurrido un plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente (diez días).

Esto es, existen dos momentos diferentes que deben consumarse para que opere la figura de la caducidad en estudio: Un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a la autoridad administrativa (que en la especie resulta serlo el plazo contenido en el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo); y un segundo momento, que comienza a correr una vez fenecido el término antes descrito, el cual se considera como una inactividad procesal de la autoridad administrativa que carece de justificación, por lo que de extenderse este último término a más de treinta días, trae como consecuencia que se actualice la caducidad del procedimiento administrativo.

La exposición antecedente, conforme con la jurisprudencia I.4o.A. J/24, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Junio de 2003, página 679 (obligatoria para esta Sala en términos del artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de

Amparo), cuyo rubro y texto son:

"CADUCIDAD DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRESUPUESTOS O CONDICIONES PARA DECLARARLA DE OFICIO, CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

Conforme al artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, cuando se trate de procedimientos iniciados de oficio se entenderán caducados, y se procederá al archivo de las actuaciones, a solicitud de parte o de oficio, en el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del plazo para dictar resolución. Así, la institución de la caducidad del procedimiento administrativo que regula el citado precepto legal requiere de los siguientes presupuestos esenciales: a) Se trate de un procedimiento que de oficio inició la autoridad administrativa; y, b) Haya transcurrido el plazo de treinta días contados a partir de la expiración del término del que gozaba la autoridad para dictar la resolución correspondiente; esto es, existen dos periodos o momentos diferentes que deben consumarse para que opere la caducidad, como son, un primer momento, que se refiere al término de gracia que la ley federal correspondiente otorga a las autoridades administrativas federales para dictar su resolución (término que no es conceptuable para efectos de caducidad del procedimiento como inactividad); y, una vez fenecido este término, eventualmente puede actualizarse un segundo lapso, éste sí considerado como inactividad procesal, pues carece de justificación, por lo que de extenderse este término a treinta días o más, trae como consecuencia que se configure la caducidad del procedimiento. De lo antes expuesto, se advierte que de actualizarse los citados presupuestos, es que las autoridades administrativas se encuentran obligadas a declarar de oficio la caducidad, sin que sea necesario que las partes lo soliciten, toda vez que, por un lado, el precepto en estudio es claro al establecer que los procedimientos caducarán de oficio y, además, la razón de ser de la caducidad es dar certeza jurídica y puntualizar la eficacia de un procedimiento en cuanto al tiempo para no dejar abierta la posibilidad de que las autoridades actúen o dejen de hacerlo a su arbitrio, sino, por el contrario, observen y atiendan puntualmente las reglas que establecen cuando nace y cuando concluye una facultad, para no generar incertidumbre y arbitrariedad."

Precisado lo anterior, en el caso concreto, de las constancias procesales que integran el expediente al rubro indicado, se observa claramente que la resolución impugnada es ilegal; toda vez que fue emitida y hecha del conocimiento de la parte actora después de que fenecieran los

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 4057/26-17-10-2

ACTORA: ***** ***** ***** ***** ** **
***** ***** ** ** *****

23

treinta días que contempla el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, mismos que empezaron a computarse a partir de que feneció el plazo que tenía la autoridad administrativa para emitir la resolución correspondiente, en términos del diverso artículo 74 de la misma Ley.

Cierto, de la lectura efectuada a las constancias que integran el juicio en que se actúa, se advierte que:

- El **27 de agosto de 2025**, se notificó a la actora el acuerdo de 25 de agosto de 2025, por el que se inició el procedimiento por infracciones a la ley, previsto en el artículo 123 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, otorgándole un plazo de diez días para que ofreciera pruebas y manifestara lo que a su derecho conviniera (folios 58 a 61 de autos).
- El **09 de enero de 2026**, se le notificó a la accionante la resolución impugnada en esta vía de fecha 08 de enero de 2026 (folios 01 reverso y 27 a 28 de autos).

De la interpretación armónica y adminiculada de los citados hechos que se desprenden de las documentales ofrecidas por las partes, se observa que el **27 de agosto de 2025**, a la actora se le notificó el acuerdo de inicio de procedimiento por infracciones a la ley; por tanto, el plazo de 15 días con el que contaba para realizar manifestaciones y ofrecer pruebas transcurrió del 28 de agosto al 19 de septiembre, ambos de 2025.

En tal virtud, desde el día siguiente a esa fecha, es decir, desde el 22 de septiembre de 2025, la autoridad estaba en aptitud legal de turnar los autos para su resolución.

Con base en lo anterior, el plazo de los diez días que señala el artículo 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, corrió del 23 de septiembre al 06 de octubre, ambos de 2025.

Por consiguiente, acorde con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el plazo de treinta días, para efecto de determinar la caducidad de los procedimientos iniciados de oficio, transcurrió del **07 de octubre al 18 de noviembre, ambos de 2025**.

En ese sentido, si la accionante tuvo conocimiento de la resolución combatida el **09 de enero de 2026**, es inconcuso que la sanción impuesta en la resolución impugnada en esta vía, resulta ilegal, al derivarse de un procedimiento administrativo iniciado de oficio que se encontró afecto de caducidad.

Ello en virtud de que dicha resolución se hizo del conocimiento de la sociedad accionante cuando ya había transcurrido el plazo de treinta días que al efecto establece el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis I.7o.A.190 A del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 4057/26-17-10-2

ACTORA: ***** ***** ***** ***** ** **
***** ***** ** ** *****

25

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVII, de enero de 2003, página: 1737, que a la letra dice:

“CADUCIDAD. OPERA CUANDO LA AUTORIDAD NO EMITE O NO NOTIFICA LA RESOLUCIÓN QUE PONE FIN AL PROCEDIMIENTO INICIADO DE OFICIO, DENTRO DE LOS PLAZOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS EN LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 60, 61 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se colige que en los procedimientos iniciados de oficio opera la caducidad de éstos ante la inactividad procesal en que incurra la autoridad administrativa, una vez que la etapa de instrucción hubiere concluido, pues de conformidad con el artículo citado en último lugar, las cargas procesales siguientes, como son la emisión y notificación de la resolución, le corresponden sólo a ésta; de ahí que si esos actos son llevados a cabo fuera de los plazos previamente establecidos tanto en el artículo 39 como en el 74, el relativo a la caducidad previsto en el 60 no se interrumpirá y, en consecuencia, producirá sus efectos; excepción hecha cuando medie una situación de emergencia o urgencia, debidamente fundada y motivada, circunstancias ante las cuales la autoridad no está obligada a sujetarse a los requisitos y formalidades del procedimiento como lo consigna el referido artículo 61.”

En efecto, en el presente caso transcurrió en exceso el término de los treinta días que tenía la autoridad para emitir y notificar la resolución correspondiente, por lo tanto, la resolución impugnada resulta ilegal toda vez que a la fecha en que fue notificada a la accionante, ya habían caducado las facultades de la autoridad para tal efecto, actualizándose con ello la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; siendo por tal virtud procedente

declarar su nulidad con fundamento en el artículo 52, fracción II de esa misma Ley adjetiva.

Derivado de la determinación alcanzada, esta Jurisdicción se abstiene del estudio de los restantes conceptos de impugnación formulados por el accionante, toda vez que el resultado del mismo en nada variaría el sentido del presente fallo ni la consecuencia de la nulidad decretada; como tampoco se obtendría de él, aun cuando fueran fundados tales conceptos de impugnación, un beneficio mayor para la accionante que el resultante de lo resuelto con antelación.

Es aplicable al caso la Jurisprudencia I.2º.A.J./23, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, del mes de agosto de 1999, página 647, que establece:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 46, 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción II, y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

DÉCIMA SALA REGIONAL EN LA CIUDAD DE MÉXICO

PONENCIA II

EXPEDIENTE: 4057/26-17-10-2

ACTORA: *****

27

I. La parte actora logró acreditar los extremos de su acción, en consecuencia;

II. Se declara la **nulidad** de la resolución impugnada, precisada en el Resultando 1º del presente fallo.

III. NOTIFÍQUESE por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo proveyó y firma el C. Magistrado Instructor del presente juicio, Licenciado **MIGUEL ERNESTO POMPA CORELLA**, adscrito a la Segunda Ponencia de la Décima Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con la asistencia de la Licenciada **ANEL ESTHER VILLALVA SOLARES**, Secretaria de Acuerdos, con quien se actúa y da fe.

Magistrado Instructor
Miguel Ernesto Pompa Corella

Lic. Anel Esther Villalva Solares
Secretaria de Acuerdos

"El 30 de junio de 2026, la licenciada Anel Esther Villalva Solares, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Segunda Ponencia de la Décima Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, nombre del representante legal, CURP, RFC, domicilio fiscal y/o para oír y recibir notificaciones, lugares de nacimiento, grupo étnico, estado civil, domicilio, ocupación o profesión, datos de identificación de vehículos particulares, ubicación de inmuebles, descripción de personas físicas, así como cualquier otro dato con el que se pueda identificar a la parte actora o a cualquier otra persona ajena al juicio; cuya información es considerada legalmente como confidencial. Conste."